

Expediente No. 1306/2010-G1

Guadalajara Jalisco, 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce.- -----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 1306/2010-G1 que promueve el C. ***** , en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, dictada en el Juicio de Amparo Directo números 515/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, el actor por conducto de sus apoderados presentó ante este Tribunal demanda al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha dieciséis de abril del año dos mil diez.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día dieciocho de mayo del dos mil diez; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se ordeno suspender la audiencia por petición de las partes, ya que se encontraban celebrando platicas conciliatorias; reanudándose para el seis de agosto dos mil diez, en la etapa de demanda y excepciones fecha en la cual la parte actora se le tuvo ampliando y aclarando su escrito de demandada mediante un escrito agregado a fojas de la 37 a la 43, y de manera verbal, así mismo ratificando su demanda inicial, aclaración y ampliación, ordenandose suspender la audiencia en virtud de las ampliaciones y aclaraciones; señalándose el cuatro de noviembre del

dos mil diez, para la continuación de la audiencia, data en la parte la demandada ratifica su escrito de contestación a la demanda y contestación a la aclaración y ampliación. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho y previo su desahogo, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hizo con fecha doce de septiembre de año dos mil once.-----

3.- Inconforme la parte ACTORA así como la DEMANDADA, con el laudo, ambas partes interpusieron demanda de amparo, las que se radicaron bajo números de Amparo Directo 233/2012 y 234/2012 respectivamente, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó las correspondientes ejecutorias con data del 31 de mayo 2012, a través de las cuales se concedió el AMPARO y PROTECCION al actor y a la demandada; por lo que siguiendo los lineamientos decretados en las ejecutorias de amparo en comento, este Tribunal dejó insubsistente el laudo combatido y ordenó dictar uno NUEVO LAUDO, siguiendo las directrices de la ejecutoria de amparo siendo las siguientes:-----

En cuanto al juicio de garantías correspondiente al ente demandada se concedió para lo siguiente:-----

En ese sentido de, valore debidamente las pruebas que obran en autos, es específico, las documentales exhibidas por el Ayuntamiento demandado, que hizo consistir, en las nominas de pago del actor, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y siguiendo los lineamientos especificados en la presente ejecutoria dicte con plenitud de jurisdicción el laudo que corresponda, con relación a la litis suscitada respecto al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, reclamado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda inicial; debiendo reiterar los aspectos que no son materia de esta concesión y observando lo decidido en el juicio de amparo directo 234/2012, relacionado con el presente asunto.

Por lo que respecta al actor del juicio se concedió para lo que sigue:-----

- a) Atienda en su totalidad la litis en lo concerniente al otorgamiento del actor de nombramiento definitivo en el cargo que desempeñaba al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley de la materia lo cual esta relacionado con la continuidad de la relación de trabajo que narro en la ampliación que de manera verbal, realizo en audiencia de seis de agosto de dos mil diez y con plenitud de jurisdicción, resuelva como en

- derecho corresponda con relación a dicha acción y sus accesorias.
- b) Con relación al tema de los días laborados por el actor del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve en que concluyo la vigencia de su ultimo nombramiento; al cuatro de enero de dos mil diez (fecha en que se ubico el despido) la autoridad responsable deberá analizar el contenido de las posiciones formuladas por el Ayuntamiento demandado el actor y en especifico, las marcadas con los arábigos treinta y uno y dos; lo anterior, con el objeto de dilucidar la litis suscitada al respecto.
 - c) En caso de que el Tribunal responsable determine improcedente la acción principal de reinstalación del actor, en el ultimo puesto que desempeño al servicio del Ayuntamiento demandado, deberá resolver sobre la procedencia o no, de la acción intentada de manera subsidiaria, que se desprende de la ampliación a la demanda, que realizo en accionante de manera verbal, en audiencia de seis de agosto de dos mil diez, consistente en ; "... la reinstalación del actor como auditor de obra publica de la contraloría municipal ..." (fojas 44 y vuelta del juicio laboral).
 - d) Co relación al pago reclamado por concepto de vacaciones y prima vacacional, emprenderá su análisis respecto del periodo vacacional, emprenderá su análisis respecto del periodo comprendido del dos al veinticuatro de febrero de dos mil nueve, pues al momento de su ejercicio, dichas acciones no se encontraban prescritas, por lo que se analizara si el Ayuntamiento demandado probo o no su disfrute y pago.
 - e) En relación con el reclamo consistente en el pago de las aportaciones que corresponden al actor ante la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco, deberá considerar improcedente la excepción de prescripción plantada por el Ayuntamiento demandado, por las razones expuestas en esta ejecutoria y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho proceda, fundamentando y motivando su determinación.
 - f) Respecto al reclamo de pago de todas las aportaciones que corresponden el actor ante el sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR) identificado con el inciso I) del capitulo de prestaciones del escrito de ampliación a la demanda, considerara que el mismo es de carácter legal y así, fijara la litis relativa, debiendo atribuir la carga de la prueba al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco y analizando el acervo probatorio del juicio laboral, con libertad de jurisdicción, resolver a lo que proceda motivando su decisión; y,
 - g) Reiterara expresamente el resto de lo resuelto en el laudo reclamado que no fue materia especifica de la concesión del amparo, tanto en lo considerativo como en lo propositivo.

Anteriores consideración se acotaron en el laudo dictado con data veintiséis de junio del año 2012 dos mil doce.-----

4.- Anterior laudo de inconformaron las partes interpusieron demanda de amparo, las que se radicaron bajo números de Amparo Directo 1433/2012 y 1432/2012 respectivamente, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad

federal, quien dictó las correspondientes ejecutoria, negando el amparo de la protección federal al ente enjuiciado y se concedió el AMPARO y PROTECCION al actor; por lo que siguiendo los lineamientos decretados en las ejecutorias de amparo en comento, este Tribunal dejó insubsistente el laudo combatido y ordenó dictar uno NUEVO LAUDO, lo que se cumplimento el 24 veinticuatro de junio del año 2014 catorce siguiendo las directrices de la ejecutoria de amparo siendo las siguientes:-----

1.La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dicte un nuevo laudo en el que:

a.- Con plenitud de jurisdicción,, funde y motive debidamente la determinación que le merezca la acción consisnte en el otorgamiento de nombramiento definitivo, y en el caso de reiterar el criterio de que al haber aceptado el actor un diverso nombramiento, ello hace que no surtan efectos los anteriores, deberá citar pormenorizadamente la fuente jurídica en que funde esa determinación.

b.En caso, de resultar improcedente las acciones principales demandadas por el actor (otorgamiento de nombramiento definitivo y reinstalación), con plenitud de decisión, deberá de resolver la acción subsidiaria de reinstalación en diverso puesto de auditor, en el entendido que una acción subsidiaria se debe analizar en el caso que las preferentemente planteadas no sean procedentes, lo que no implica duplicidad de acciones.

c.Asimismo, atendiendo el resultado de lo que resuelva acerca de las acciones inherentes a la continuidad del actor en el trabajo, resuelva lo correspondiente al pago del bono del servidor público y la ayuda de útiles escolares por el tiempo que dure el juicio.

d.Tambien, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo concerniente al pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, a favor del actor, por lo que hace a las que se generen durante el juicio; y de acuerdo con lo analizado en esta ejecutoria, determine que no se demostró el pago de tales aportaciones en lo que hace a las siguientes quincenas: i) la primera quincena de dos mil dos; ii) la primera de julio de dos mil

cinco; iii) la segunda de enero de dos mil seis; iv) primera y segunda de febrero de dos mil seis; v) la segunda de junio de dos mil seis; y, vi) primera de noviembre de dos mil ocho. Por lo que habrá de condenar al demandado a que las entere como corresponda.

5.- Laudo anterior citado el cual se inconformo la impetrante, y el Tribunal de alzada concedió el amparo para los efectos siguientes:-----

- A. Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio.
- B. En su lugar emita otro, en el cual cumpla con las formalidades contempladas en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que además de ser firmado por todos los integrantes en términos de ley, así como por el secretario relativo, quede asentado el nombre y apellidos de todos ellos, incluyendo los de dicho secretario, para la certeza jurídica de quién lo emitieron y del fedatario que lo constató.

A lo otrora se cumplimiento mediante resolución del 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce:-----

6.- Resolución anterior la cual se peticiono la protección de la justicia federal por parte del demandante la cual fue concedida para los efectos siguientes:-----

1.La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2Directe un nuevo laudo en el que.

a.Atendiendo a lo determinado en esta ejecutoria, resuelva acerca del otorgamiento de nombramiento definitivo, prescindiendo de considerar que el actor debía señalar cuáles eran las capacidades requeridas para el puesto, así como que el ejercicio de ese derecho debía realizarlo de inmediato; de igual forma lo inherente a que la terminación de la relación de trabajo impedía la procedencia de la citada acción.

b.Y enseguida resuelva acerca de las prestaciones reclamadas durante el tiempo que dure el juicio natural.

Procediéndose a cumplimentar lo anterior:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: "HECHOS:

(sic) 1.- el servidor público actor ***** ingreso a laboral para el Ayuntamiento demandado el día 01 de febrero del 2001, ocupando en un inicio de la relación laboral el puesto de Auditor de obra Pública de la Contraloría Municipal.

Posteriormente con fecha 1 de enero del 2007 paso a ocupar el puesto de jefe de área de desarrollo artesanal.

A partir del día 16 de febrero del 2008 el actor desempeñaba sus servicios como Jefe del área dentro histórica dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento demandado puesto que desempeño hasta el momento de ser despedido injustificadamente de su empleo.

2.- El horario que desempeñaba nuestro mandante comprendía de las 9:00 a las 15.00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por necesidades del trabajo y por ordenes de su jefa inmediata en la administración pública anterior, la C. ***** Directora de Desarrollo Económica y turismo del Ayuntamiento demandado, desde el día 18 de febrero del 2008 y hasta un día antes que fuera despedido, el actor laboro con un horario de las 9:00 a las 17:00 Hrs de lunes a viernes de ahí que laborara dos horas extras los días de lunes a viernes, de ahí que laborara dos horas extras los días de lunes a viernes en dicho periodo, las cuales iniciaban a las 15:01 y concluían a las 17:00 Hrs., mismas que deberán de cubrirse al doble del salario del actor las primeras nueve horas semanales y la restante al triple del mismo.

3.- El salario integrado que devengaba el actor, incluyendo un complemento de sueldo que se le cubría, ascendía a la suma de \$***** pesos quincenales.

4.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeño con eficiencia y honradez.

5.-Las relaciones de trabajo entre nuestra representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeño con eficiencia y honradez, sin embargo al actor se le despidió de su empleo el día 4 de enero del 2010, en que siendo aproximadamente las 9:0 Hrs cuando el actor se disponía a iniciar sus labores en la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, ubicada en la calle Morelos No 288 tercer piso de Tlaquepaque Jalisco, se entrevisto en la recepción de la misma, con el nuevo Director de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento demandado, de nombre ***** quien le manifestó que su puesto iba a ser ocupado por otra persona, que pr tal motivo estaba despedido de su empleo, que ya no se le permitiría entrar a su oficina hasta en tanto no se hiciera la entrega recepción de su puesto, a lo que el actor le pregunto quién había dado esa orden, contestándole el Sr. ***** . Que eran órdenes directas del Presidente Municipal, hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en dicho lugar.

En razón de lo señalado por el SR. ***** , nuestro mandante se hizo presente en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado para hablar con el Presidente Municipal ***** , siendo recibido por esta persona hasta las 12:00 Hrs del mencionado día 4 de enero del 2010, en que en su privado ubicado en ese edificio le comento lo que había manifestado el Sr. ***** , comentándole el Presidente Municipal que efectivamente, su puesto como el de otra muchas jefaturas iban a ser ocupadas por personal de su confianza pero que pasara con el Oficial Mayor para ver que odian arreglar, por lo que se retiro del lugar.

Siendo aproximadamente las 13:00 Hrs. Del día 4 de enero del 2010, el actor se presentó con Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, Lic ***** , en la oficina de esta persona en la Presidencia Municipal para manifestarle que lo había mandado el Presidente Municipal para arreglar su situación laboral, señalándole al actor, que podía negociar su puesto a cambio que lo regresaran al puesto que desempeñaba anteriormente como Auditora de Obra Pública de la Contraloría Municipal, señalándole el C. ***** que lo veía un poco difícil, porque el actor ya estaba fuera de la Administración Municipal, pero que lo valoraría y después se comunicara con el por lo que el actor se retiro del lugar, sin que a la fecha se le hubiese dado una respuesta favorable.

6.- En virtud de que al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado.

IV.- Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

“CONTESTACION A LOS HECHOS

En cuanto al punto marcado con el número 1.- Se señala que resulta en parte cierto y en parte falso, lo vertido por el actor del juicio en su escrito inicial de demanda. Resultando cierto la fecha de ingreso así como el puesto con el cual ingreso a laborar para

este Gobierno Municipal, así como que a partir del 1 primero de enero del 2007 paso a ocupar el puesto de Jefe de Área de Desarrollo Artesanal, resultando falso la fecha en que se le otorgo el cargo de Jefe del área del Centro Histórico, aunado a que dicha área no pertenece a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo de este Ayuntamiento, lo cierto es que el actor del juicio ocupó la Jefatura de Área de Patrimonio y Centro Histórico a partir del día 01 primero de febrero de 2008 dos mil ocho, área que se encuentra adscritas a la Dirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Dirección General de Obras Publicas.

En cuanto al punto , marcada con el numero 2 .- Se contesta que es cierto el horario de trabajo que manifiesta el actor del juicio de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, resultando del todo falso que el actor del juicio haya laborado las horas extras que manifiesta, así como que la C. ***** se lo haya ordenado, ello en virtud de que la antes mencionada en ningún momento se fungió como jefe superior inmediato del accionante, por lo que resulta absurdo que haya recibido orden alguna de dicha persona. Oponiéndose desde estos momentos la excepción de Obscuridad de la demanda, en virtud que la misma se encuentra obscura al no señalarse específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice laboro las horas extras, toda vez que no señala de momento a momento las mismas. Teniendo aplicación al caso la siguiente Tesis Jurisprudencial:

HORAS EXTRAORDINARIAS, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE

En cuanto al punto marcado con el numero 3.- Se contesta que es cierto lo vertido por el accionante en este juicio, haciéndose mención que las cantidades percibidas por el actor eran quincenales , y se integraban de la siguiente manera: \$***** por concepto de sueldo, \$***** por concepto de complemento de sueldo, \$***** por concepto de Ayuda para Despensa, \$***** por concepto de Ayuda para Transporte y \$***** por concepto de Transporte, haciéndose la aclaración que ha dicha cantidad se le realizaban las deducciones de ley correspondientes.

En cuanto al punto marcado con el numero 4.- Se contesta que es cierto lo vertido por el accionante en este punto de Hechos, resulta cierto que durante la existencia de la relación laboral entre las partes, esta siempre se desarrollo de manera respetuosa cierto que durante la existencia de la relación laboral entre las partes, esta siempre se desarrollo de manera respetuosa y cordial.

En cuanto al punto marcada con el numero 5.- Resultando del todo falso que el día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez el C. ***** al estar el actor del juicio en la recepción de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, le haya manifestado

al actor del juicio que su puesto iba a ser ocupado por otra persona, que por tal motivo estaba despedido, y que dicha orden era del Presidente Municipal; ello en primer lugar porque la Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo se encuentre localizada en el inmueble ubicado en el numero 238 de la Avenida Juárez, Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco y no en la finca aludida por el actor del juicio, que es lugar donde se encuentra ubicada la Jefatura de Área de Patrimonio y Centro Histórico, aunado a que lo cierto es que el hoy actor se desempeñó como Jefe de Área de Patrimonio Histórico, para lo cual le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismo que fue aceptado por el actor del juicio en los términos y condiciones que se desprenden de tal nombramiento. Siendo falso que hubiese sido despedido en forma alguna o por órdenes de persona alguna de mi representada. Resultando de igual manera falso que el licenciado *****, Presidente Municipal haya recibido al actor del juicio y mucho menos que le haya informado que su puesto, como el de otras muchas jefaturas iban a ser ocupadas por personal de su confianza, además de que se haya presentado con el Licenciado ***** y mucho menos que, este le haya señalado que: lo veía un poco difícil, porque el actor ya estaba fuera de la administración Municipal, pero que lo valoraría y después le comunicaría, por lo que se puede advertir la falsedad con que conduce la parte actora, toda vez que el mismo en ningún momento se ha entrevistado con las personas mencionadas anteriormente, por lo que se reitera por parte de esta Entidad que represento, que en ningún momento existió despido justificado o injustificado alguno por parte de mi representada, lo cierto es que el hoy actora se desempeñó como Jefe de Área de Patrimonio y Centro Histórico, para lo cual le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, siendo del todo falso que hubiese sido despedido en forma alguna o por ordenes de persona alguna de mi representada.

En cuanto al punto marcada con el numero 6.- Resulta falso que se haya despedido justificada o injustificadamente al actor del juicio por parte de mi representada lo cierto es que el hoy actor se desempeñó como Jefe de Área de Patrimonio y Centro Histórico, para lo cual le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismo que fue aceptado por el actor del juicio en los términos y condiciones que se desprenden de tal nombramiento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor marcados con los incisos C) vacaciones, y aguinaldo D), pago de útiles escolares, E) horas extras Y F) pago de la media hora para la ingesta de alimentos lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido

por el artículo 105 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en correlación con el artículo 516 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, supletoria de la Ley Burocrática Estatal, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estas sean exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presento su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 25 de febrero de 2010 dos mil diez, por lo que dicho termino ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones mencionadas.

Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TERMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos en los cuales basa su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley burocrática del estado.

La parte actora se le tuvo ampliando su demanda en formar escrita y verbal y manifestó lo siguiente:-----

“ **Se amplía el inciso I)** del capítulo de conceptos de la demanda inicial en el sentido que se reclama lo correspondiente al 2% del salario del actor por concepto de aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado durante la vigencia de la relación laboral a favor del trabajador actor y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio y hasta que sea reinstalado en su empleo el accionante, al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco conocido como SEDAR, de acuerdo al artículo 8 del reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, emitió según acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, emitió según acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco ING ***** con fecha 30 de abril de 1999, lo anterior respecto al puesto que venía desempeñando el accionante al servicio del Ayuntamiento demandado.

Se amplía el inciso J), Por lo que se condene al Ayuntamiento demandado a cubrirles las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo que

existió la relación de trabajo y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea materialmente reinstalado el actor en el puesto que venía desempeñando de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Sus Municipios y el artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

K).- Por el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se ordene al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio, computados a partir de que se le notifique el laudo respectivo y hasta que se realice el pago integro de las mismas.

M).- Por el pago de los días correspondientes al 31 de enero, 31 de marzo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre, y 31 de diciembre todos del año 2009, ya que en las quincenas que correspondían a los días antes mencionados, al actor se le cubría al equivalente a 15 días de salario, cuando los periodos comprenden 16 días, de ahí que se le adeuden un día de cada una de dichas "quincenas", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 48 de la Ley para Los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se aclara el punto No 1 del capítulo de hechos de la demanda inicial en el sentido que el puesto del actor era como jefe del área centro Histórico y no como erróneamente se señaló.

Respecto de las horas extras mencionadas en el escrito inicial de demanda en el inciso f), en razón que el actor laboraba con una jornada comprendida de las 09: nueve a las 17:00 horas de lunes a sábado, nuestro representado laboraba una hora extra esos días, durante la vigencia de la relación laboral, las cuales, se computaban a partir de las 15:01 Hrs, y concluían a las 17:00 Hrs diariamente de lunes a viernes, durante la vigencia de la relación laboral.

En tal virtud las horas extras reclamadas se desglosan de la siguiente manera en el último año laborado: " "

Asimismo, se aclara que el salario quincenal del actor en el año 20069 se desglosaba de la siguiente manera

Salario.....	\$*****
Despensa.....	\$*****
Ayuda para transporte	\$*****
Complemento de sueldo.....	\$*****
Prima de antigüedad.....	\$*****
Total.....	\$*****

A dicha cantidad se le descontaba la cantidad de \$***** pesos, por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) por lo que el salario neto que el actor percibía era la cantidad de

§***** por lo que en su oportunidad los conceptos a los que sea condenado el Ayuntamiento demandado deberán cuantificarse con esta cantidad neta, sin que al momento de cuantificar el laudo se le apliquen mayores descuentos a la actora.

Asimismo se amplía el punto nmero 5 del capítulo de hechos de la demanda inicial, en el sentido que al actor se le cito con fecha 26 de enero del 2010 para que hiciera entrega del puesto al titular entrante del puesto del actor Salvador Ignacio Aparicio Rodríguez, misma que dio inicio a las 11:47 horas y concluyo a las 13:50 Hrs, con lo que se acredita el despido sufrido por el actor.

ACLARACION VERBAL (fojas 44 y 44V)

“...asimismo en forma verbal aclaro la demanda en los siguientes términos; como se desprende del punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda inicial el actor ingreso a laborar para el ayuntamiento demandado desde el día 01 de febrero del 2001 siendo contratado por tiempo indefinido ocupando el puesto de auditor de obra pública de la contraloría municipal, sin embargo a partir de la administración 2007-2006 y por necesidades del servicio paso a ocupar los puestos que se mencionan en dicho punto de hechos, sin embargo aun fuese cierto que, existan contratos por tiempo determinado firmados por el actor y cuyo último vencimiento fuese el 31 de diciembre del 2009, es menester señalar que la naturaleza del trabajo que desempeñaba el actor era por tiempo indefinido y que en su caso al haber sido promovido a ocupar un cargo a nivel jefatura, tenía el derecho pleno de al vencerse el nombramiento determinado que le hubiese sido otorgado, a regresar al puesto que venía desempeñando hasta antes de su promoción, es decir que de manera subsidiaria con la reclamación principal y para el supuesto que se considerara improcedente la reinstalación en el puesto de jefe de área de centro histórico del ayuntamiento demandado, se reclama la reinstalación del actor como auditor de obra pública en la contraloría municipal, esto se insiste hecho valer en forma subsidiaria y solo para el puesto que se considera improcedente la reinstalación en el puesto de jefe de área de puesto histórico. Además de lo anterior el actor se encuentra dentro del supuesto que prevé el artículo 6 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que laboro ininterrumpidamente al servicio del ayuntamiento demandado desde el día 01 de febrero del año 2001, es decir, que aun suponiendo que su nombramiento fuer por tiempo determinado al haber acumulado una antigüedad superior a los 3 años y medio de labores, automáticamente adquiriría el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo y por ende la excepción del ayuntamiento demandado respecto al vencimiento del nombramiento otorgado resulta ser improcedente, lo cual queda robustecido por lo señalado en el artículo 14 del reglamento de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento demandado el cual otorga la posibilidad del titular del ayuntamiento por

necesidades del servicio de cambiar de adscripción al servidor público conservando este sus derechos, lo que en la especie ocurrió a partir del 01 de enero del 2007 cuando el actor se le cambio de adscripción a los puestos que se señalan en el puesto número 1 del capítulo de hechos de la demanda inicial. Por último se aclara el punto número 5 del capítulo de hechos de la demanda inicial en el sentido de que los hechos ahí narrados sucedieron en la recepción de las oficinas ubicadas en la calle Morelos 288 tercer piso en la zona centro de Tlaquepaque Jalisco y que corresponde a la Jefatura del área `patrimonio y centro histórico dependiente de la dirección de desarrollo y turismo del ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco."

A lo que entidad demandada contesto a la ampliación en los términos siguientes: -----

"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES"

EN CUANTO A LA MARCADA CON EL INCISO I) Resultan improcedentes las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) ello en virtud dichas prestaciones nunca han sido otorgadas a los Servidores Públicos de este Gobierno Municipal de Tlaquepaque, Jalisco además de que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que carece de acción y derecho el actor para el reclamar el pago de las aportaciones de las mismas.

En cuanto a la marcada con el inciso J) Resulta totalmente improcedente el pago de las cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, ello en virtud de que como se demostrara en sus momentos procesal correspondiente, al servidor público, durante el tiempo que existió la relación laboral para con mi representada se le cubrieron en su totalidad las prestaciones a las cuales tenía derecho, entre las que se encuentra las Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, aunado a que en ningún momento se le despidió justificada o injustificadamente de la Entidad Pública que represento.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN señalada en el artículo 516 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; en virtud de que el actor le trascurrió en su perjuicio el termino estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que esta acción se encuentra prescrita por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha de la prestación de la demanda esto es al 25 veinticinco de Febrero del año 2010 dos mil diez, ante la Oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado.

Por lo que respecta al inciso marcado como K).- Resulta improcedente el pago de los intereses que se generen por el

incumplimiento de las reclamaciones que realiza el accionante, ello en virtud de que el primero lugar dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que el actor del juicio carece de acción y derecho para reclamar prestación alguna, toda vez que en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada.

Por lo que respecta al inciso marcado como M) Resulta improcedente el pago de los días señalados en este punto de prestaciones, ello en virtud de que como se demostrara en su momento procesal oportuno, al actor del juicio durante la existencia de la relación laboral, le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones a las que tenía derecho, sin que se le adeude cantidad alguno por concepto algunos, aunado a que el actor del juicio carece de acción y derecho para reclamar prestación alguna, toda vez que en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al punto marcado con el numero 1.- Nos permitimos manifestar que por economía procesal, en este acto se solicita se nos tenga por reproducidos como si a la letra se insertaren todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el punto marcado con el número 1 del escrito de contestación a la demanda inicial

Resultando de igual manera improcedente el pago de las horas extras que reclama la actora, ello en virtud de que como ha quedado señalado en el escrito de contestación de demanda, el C. ***** en ningún momento laboró horas extras para este H. Ayuntamiento que represento, ello en virtud de que como se demostrara en su momento procesal oportuno, durante el tiempo que existió la relación laboral entre las partes, el actor del juicio solo se limito a laborar el horario que tenia establecido, siendo del todo falso que haya laborado horas extras de las 15:00 a las 17:00 horas, los días que señala en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que su jornada laboral era de las 09:00 a las 15:00 horas, tal y como quedo señalado en el punto marcado con el número 2 del escrito de contestación a la demanda inicial, y no como falsamente lo señala el accionante, motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones señaladas con antelación.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN señalada en el artículo 516 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; en virtud de que el actor le transcurrió en su perjuicio el termino estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que esta acción se encuentra prescrita por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha del año 2010 dos mil diez,

ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado.

Ahora bien por lo que respecta a la ampliación realizada por el actor del juicio de manera verbal dentro del desahogo de la Audiencia de fecha 06 seis de Agosto del año en curso se contesta de la siguiente manera:

Resulta en parte cierto y en parte falso lo manifestado por la parte actora en este punto, siendo cierta la fecha de ingreso que indica el accionante siendo del todo falso que haya sido contratado por tiempo indefinido, ello en virtud de que a partir del 01 primero de enero del 2007 fue contratado como Jefe de Área en Casa del Artesano, siendo el último puesto ocupado por el accionante el de Jefe de Área en el Área de Patrimonio y Centro Histórico, para lo cual fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, careciendo entonces de toda acción y derecho para reclamar de manera subsidiaria la Reinstalación como Auditor de Obras Publicas, ello en virtud de que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, a partir del día 01 primero de 2007 el C. ***** fue cambiado de su puesto anterior, al puesto de Jefe de Área, mismo que fue aceptado por el actor del juicio en los términos y condiciones establecidos, sin que en ningún momento se le vulnerara derecho alguno; por lo que resulta del todo inaplicable el numeral citado por la parte actora, toda vez que como ha quedado señalado en múltiples ocasiones, el ultimo nombramiento que el actor desempeño para mi representada fue el de Jefe de Área en el Área de Patrimonio y Centro Histórico de este Gobierno Municipal, para lo cual con fecha 01 primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y en virtud de que este fue el ultimo nombramiento otorgado al actor del juicio, este es el que rige la relación laboral entre las partes, el que deberá de tomar en cuenta para establecer las condiciones y términos pactados en el mismo, nombramiento el cual fue aceptado por el actor del juicio en los términos y condiciones que se desprenden de dicho nombramiento.

Por lo que respecta al punto marcado con el numero 5 de su escrito de ampliación de demanda, vertida de manera verbal, se contesta que resulta del todo falso lo manifestado por la parte actora en este punto y por economía procesal, en este acto se solicita se nos tenga por reproducidos como si a la letra se insertaren todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el punto marcado como el número 5 del escrito de contestación a la demanda inicial.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de ampliación, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada, ni mucho menos laboro para este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco las horas extras que reclama.

Excepción de prescripción.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor marcados con los incisos J) y F) lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones de trabajo prescriben en una año, contados al día siguiente en que estas sean exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presento su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 22 veintidós de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que dicho termino ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionadas.

Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre.-en cuanto a las prestaciones que el actor reclama en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y en periodo por el cual hace su reclamación, todo esto es de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

V.- Previo a fijar la litis se procede a analizar las excepciones hechas valer por la demandada.-----

1.- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza en actor marcados en los incisos C), D), E), F), G) y J), lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en correlación con el artículo 516 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, supletoria de la Ley Burocrática Estatal, las acciones de los trabajadores en un año, contados al día siguiente en que éstas sean exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presentó su demanda ante la

Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 25 de febrero de 2010 dos mil diez, por lo que dicho termino ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionadas.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, si se encuentra proporcionando los elementos necesarios para que esta Autoridad analice la prescripción, esto es, que el actor presentó su demanda el día 25 veinticinco de febrero del año dos mil diez, resulta procedente dicha excepción, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como lo son la de aguinaldo, útiles escolares, media hora extras, dos horas extras, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio la prestación antes mencionada que reclama el actor a partir del día 25 veinticinco de febrero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009 fecha está en la que concluyó su nombramiento tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, ya que la parte demandada si precisa los elementos en que funda la prescripción en términos del artículo 105 de la ley de la materia, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de garantías numero 234/2012 relacionado con el 233/2012.-----

Por lo que respecta a la prescripción de las prestaciones consistente vacaciones y prima vacacional se emprenderá su análisis respecto del periodo

comprendido del dos al veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, pues al momento de su ejercicio dichas acciones no se encontraban prescritas.-----

Con relación al reclamo consistente en el pago de las aportaciones que corresponden al actor ante la Dirección de pensiones del Estado de Jalisco, es improcedente la excepción de prescripción ya que de conformidad a lo establecido en el capítulo quinto de prescripción y caducidad en los artículos 90 y 91 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducaran a favor del Instituto, los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a los afiliados a la devolución de sus fondos, prescriben en tres años, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de pensiones del Estado, de ahí que no es correcto que se implemente la regla genérica que indica el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que si la Ley de pensiones no exige un plazo quiere decir que es imprescriptible, por ende no puede operar la prescripción a que alude el artículo 105 en cita. -----

2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento. Excepción que se considera infundada, en razón, que la procedencia o improcedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora es materia de estudio del presente juicio, como se verá a continuación.-----

3.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son los hechos en los cuales basa su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley Burocrática del Estado. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una

de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. -----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 04 de enero del año 2010, o si como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que la relación se dio mediante el último nombramiento que el actor desempeño fue el de Jefe de Área en el Área de Patrimonio y Centro Histórico, para lo cual con fecha 01 primero de Julio del año 2009, le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, y es el que rige la relación laboral.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante contratos temporales, y que dicha relación concluyo en virtud de que feneció la vigencia del último nombramiento otorgado al actor al 31 de diciembre del 2009, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 04 de enero del año 2010, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento que se dice le fue otorgado por la demandada, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día que feneció la vigencia del ultimo nombramiento 31 de diciembre del 2009 y la fecha del despido alegado 04 de enero del año 2010 dos mil diez.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. -----

Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho

principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte actora** oferto las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Director de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento demandado. Probanza que se desahogo a fojas 140 y 141 de autos, la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio a la oferente en razón que él absolvente contesta de forma negativa a las posiciones que se le formularon, sin que aporte indicio en favor de la parte actora.-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado. Probanza que se desahogo a fojas 140 y 141 de autos, la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio a la oferente para acreditar el hecho que aconteció el despido alegado, solo para acreditar que el bono del servidor público es otorgado en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y equivale a una quincena, ya que responde afirmativamente a la posición número 13, sin que aporte indicio en favor de la parte actora con relación al despido alegado.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal respecto de los controles de

asistencia, por el periodo 07 siete de enero 2009 al 04 cuatro de enero del año 2010, y que por obligación legal debe de tener y conservar en su poder, ya que con relación a los a las nominas y los recibos de pago del trabajador actor, ya fueron exhibidas en el presente juicio. Con el objeto de probar que es cierto que: -----

a.- Que el actor laboro en el periodo que abarca la inspección con una jornada comprendida de las 9:00 a las 17:00 hrs. de lunes a viernes.-----

b.- Que el salario del actor en todas las quincenas del periodo a inspeccionar siempre fue el mismo, es decir, que los periodos de pago que con tienen 16 días se le pagan únicamente 15 quince días de salario. -----

c.- Que cada año se le cubría al actor la cantidad de \$***** pesos por concepto de útiles escolares.-----

Ofreciéndose esta prueba en sentido afirmativo, y tiene por objeto acreditar que le era cubierto al trabajador actor lo correspondiente a útiles escolares y que los periodos de pago que contienen 16 días se le pagaban únicamente quince días. Probanza desahogada a foja 03 tres de marzo del año dos mil once (foja 76 a la 77), en la cual la demandada manifestó la imposibilidad de exhibir documentos, ya que los documentos a inspección como lo son los controles de asistencia se encontraban el domicilio ubicado en morelos 288 de la calle Morelos, en el municipio de Tlaquepaque; además el representante del Ayuntamiento con quien se atendió la diligencia manifestó que el actor no registraba asistencia, prueba de la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga valor indiciario.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en 26 talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2001. B) Consistente en talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2002. C).- Consistente en 26 veintiséis talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2003. D) Consistente en 26 talones de recibos de pago de salario por el periodo 2004. E) Consistente en 25 veinticinco talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2005. F) Consistente 27 talones de recibos de pago de salario del año 2006. G).-Consistente en 25 veinticinco talones de recibos de pago de salario del año 2007. H) Consistente en 21 veintiuno talones de

recibos de pago de salario del año 2008 e l).- Consistente en 19 talones de recibos de pago de salario. Prueba una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, le rinde beneficio para acreditar el periodo en el cual ingreso a laborar en el puesto de auditor de obras públicas, así como el puesto que ocupó de Jefe de Área en el Área de patrimonio y Centro Histórico, así como diversas cantidades percibidas, además para efectos de acreditar que en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 se aprecian deducciones a pensiones bajo concepto 32 y en los años 2006, 2007, 2008 y 2009 deducciones correspondientes al fondo de pensiones bajo concepto D005, mas no acredita el despido del que se duele.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en un ejemplar original del acta de entrega y recepción de fecha 26 de enero del 2010, la que una vez analizada, solo acreditar la entrega y recepción al C. *****, sin acreditar con dicho documento el despido del que se duele. -----

DOCUMENTAL.- Consistente en las en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento demandado, el cual fue debidamente perfeccionando, el que una vez que se analiza no le rinde beneficio, ya que lo que pretende acreditar con las mismas que el Ayuntamiento demandó por las necesidades del servicio tiene la facultad de cambiarlo de adscripción, pero en el caso que nos ocupa, no le fue cambiada su adscripción, sino lo realmente acontecido, es el hecho, que le fue otorgado un nombramiento con fecha precisa de inicio y terminación, y del cual estuvo de acuerdo al firmarlo en los términos que se le propuso, nombramiento el cual fue debidamente ratificado por el accionante; además que no le rinde beneficio para acreditar el despido alegado por el disidente. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficien los derechos del actor. Prueba que no aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos que al actor se le otorgó un nombramiento y temporal con fecha de vigencia al 31 de diciembre del año 2009, mismo que incluso se tuvo por perfeccionado al actor a

foja 115 y 115 vuelta de autos, al reconocer firma y contenido. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no beneficia a la oferente en razón, que de autos se desprende la temporalidad de la relación entre las partes, sin que se acredite la subsistencia de la relación a la fecha en que el actor fijo su despido.-----

La **parte demandada** oferto las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del actor del juicio *****.- Prueba desahogada con fecha 13 trece de mayo del dos mil once, la que una vez analizada le rinde beneficio al oferente para acredita que el nombramiento que le fue otorgado tenia fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del dos mil diez, documento que le mostrado al accionante y el cual acepto haberlo firmado, de igual manera reconoce el hecho que el Área de Patrimonio y centro Histórico pertenece a la Dirección General de Desarrollos Urbano, al responder afirmativamente a las posiciones marcadas con los números 9,14, 20, 25; además de lo anterior la prueba en comento también le beneficia a la accionante, atento al principios de adquisición procesal, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella aprovechan si no también a la contraria, ya que con la misma se acredita que el actor si se entrevistó con el señor ***** el día cuatro de enero del año dos mil diez, aproximadamente a las 09 nueve de mañana, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Económico, oficinas estas en la cual el accionante se encontraba laborando el día cuatro de enero del dos mil diez aproximadamente a las 09 de la mañana y ubicadas en la calle Juárez número 238, al haber formulado al absolvente las posiciones (foja 119):-----

“31.- Que diga el absolvente como es cierto como lo y reconoce que el lugar en que se entrevisto con el señor Mauricio Preciado Navarro el día 04 de enero del 2010, aproximadamente a las 09 de la mañana fue en las oficinas de Dirección de desarrollo económico, “ y:32 Que diga el absolvente como es cierto como lo es y reconoce, que el domicilio de la fuente de trabajo en la que usted se encontraba laborando el día 04 de enero del 2010,

del 2009 con vigencia al 31 de diciembre del 2009 es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes y la cual fue aceptada por el propio demandante.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda. **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia del cual el accionante ratifico tanto firma y contenido a foja 115 de autos.-----

VII.- Ahora bien por lo que ve al otorgamiento del nombramiento definitivo que reclama el actor, en estos momentos se efectúa el análisis de dicho reclamo, para determinar su procedencia; primer estudio que se realiza siguiendo los parámetros establecidos en la **ejecutoria de amparo directo 1433/2012 y el cual se cumplimento el 24 veinticuatro de junio 2013 dos mil trece.**-----

Y en estos momentos de deja sin efecto el anterior razonamiento en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías 515/2014 y al efecto se vierten los siguientes razonamientos jurídicos: - - - - -

El actor refiere que tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo de Jefe de Area, bajo el argumento toral de haber acumulado más de tres años y medios en forma continua desempeñando dicho cargo.-----

Por su parte la demanda, al dar contestación señala en su defensa que es improcedente el otorgamiento de nombramiento definitivo, toda vez que el último nombramiento es el que rige la relación laboral.-----

En dicha tesitura, es importante establecer que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (1º primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre 2009 dos mil nueve), característica que se encuentra contemplada y permitida, que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal(vigente a

la fecha que se extendió el mismo), como ya se estableció por la legislación correspondiente.-----

El citado numeral se reformo el 10 diez de febrero del dos mil ocho, y desde entonces, incluso hasta la fecha de la terminación de la relación laboral (cuatro de enero del año 2010 dos mil diez), el mencionado artículo decía:

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

En ese tenor es evidente que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean

empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años , ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

En el entendido que la remisión que hace dicho artículo 3 de la señalada legislación a los supuestos indicados en las fracciones II, III, IV y V de su artículo 16, es para delimitar a qué tipos de empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, deben considerarse supernumerarios (a la fecha del primer nombramiento del actor como auditor (uno de febrero de del 2001) y cuando le fue otorgado el diverso como Jefe de Área de Desarrollo Artesanal (uno de enero de dos mil siete), a saber:-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del numeral 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada , con fecha precisa de

terminación), o bien, por obra determinado (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vínculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optado por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados.-----

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada que refiere:---

Época: Novena Época

Registro: 166793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.104 L

Página: 2076

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo

dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Con la puntualización que tales consideraciones también son susceptibles de ser atendidas respecto de los servidores públicos denominados de confianza, pues aun cuando su nombramiento será por tiempo, conforme con el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, a partir de la reforma publicada en veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete, estableció que dicha temporalidad es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la misma ley.-----

De lo anterior expuesto se aprecia que el actor cumple con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada no oferto medio convictivos aportados ninguno de ellos son atinentes para acredita que el accionante no tenga las cualidades para desarrollar el puesto conforme a lo de los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y

que cumpla con los requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución del titular o tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados.----

En consecuencia de lo anterior es procedente **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a que le otorgue **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Jefe de Área de Centro Histórico dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento al actor *****.-

Por otro lado y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede al estudio de lo siguiente:-----

Ahora bien y con relación al reclamo realizado por el disidente en su ampliación de demandada formulada en audiencia de fecha seis de agosto del dos mil diez, consistente en la reinstalación al puesto de auditor de obra pública de la contraloría municipal, que de manera subsidiaria peticiono, toda vez lo que hizo en caso de no proceder la reinstalación en el puesto de jefe de Area del Centro Histórico del Ayuntamiento demandado, este Órgano Jurisdiccional, previo a establecer las cargas probatorias, analiza la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas por su contraria, acorde :-----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Así las cosas, vista solicitud que hace el trabajador, se declara improcedente en razón de que, si bien es cierto el artículo 61 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que un servidor público de base podrá aceptar un puesto de confianza, retomando en todo momento su cargo de base, con la salvedad de que este no cometa una irregularidad en el segundo cargo, tal supuesto no aplica al caso que nos ocupa, en razón que no obstante el empleado desempeño dos puestos como son el de Auditor y el de Jefe de Área del centro Histórico, ambos son clasificados como de confianza conforme al numeral 4 de la Ley que nos ocupa, de ahí que no cumple con una de las características que prevé dicho numeral pues es muy claro en distinguir que el trabajador de base que ocupe uno de confianza este podrá reintegrarse al primero de los mencionados, por tanto el actor al no tener la calidad de empleado de base, en el puesto que pretende se le reincorpore de manera subsidiaria resulta improcedente a acceder su petición, puesto que ello no encuentra sustento jurídico alguno.-----

Para mayor ilustrando a lo otrora se transcribe el numeral 61 d la Ley Burocrática Estatal que dice:-----

“ Artículo 61.- Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo

anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la fracción V del artículo 22, de esta ley."

Ahora bien, y la no demostrar la entidad pública la causa de la terminación de la relación para con el actor, presume la existencia del despido alegado por éste, por consecuencia lo procedente es **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a que **REINSTALE** a ***** **en el puesto** Jefe de Área de Centro Histórico dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento en los mismo términos y los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido alegado (04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez); **CONDENÁNDOSE** a pagar al actor lo correspondiente al salario devengado, esto por el periodo comprendido del 01 al 03 de enero del año 2010 dos mil diez, en virtud de que el día cuatro fue el día del despido y la demandada ya fue condena al pago de salarios vencidos. -----

IX.- Con relación a los Salarios Vencidos e incrementos salariales (b) que reclama la actora de la fecha del injustificado despido hasta que se ejecute el laudo; se **CONDENA** a cubrir al accionante dicho reclamo desde la fecha del despido 04 cuatro de enero del año 2010 y hasta que se cumplimente la presente resolución, por ser consecuencia de la principal, al haber procedido la acción principal y ser accesoria de la misma.-----

X.- La actora reclama bajo el amparo del inciso C) el pago de vacaciones, Aguinaldo y prima vacacional el que se reclama por el año 2009, la parte proporcional al tiempo laborado en el año 2010 y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; la demandada contesto que dichas prestaciones le fueron otorgadas durante el tiempo que prestó sus servicios, Por lo que tomando en cuenta que se declaro procedente la excepción de prescripción solo se estudiara del 25 de febrero al 31 de diciembre del año 2009 data en la cual concluyó en su nombramiento la cual solo se tomara con relación al pago de aguinaldo y para las prestaciones de vacaciones y prima vacacional la el periodo que se analizara será del dos al veinticuatro de febrero de

conformidad a lo establecido en la ejecutoria de amparo que hoy se cumple. Petición que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado, análisis que se efectúa en los siguientes términos: en cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora del presente juicio, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que no le artículo posición alguna relacionada a las prestaciones reclamada en este inciso.--

* DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los originales de las nominas de pago del C. ***** , por la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, así mismo como nomina día del burócrata por el periodo del 16 al 30 de septiembre, todas por el año dos mil nueve, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio para acreditar que le fue cubierta al actor del juicio la prima vacacional por la cantidad de \$***** en la nomina de pago del periodo 01 al 15 de abril 2009, así como el pago de aguinaldo por la cantidad de \$***** pesos, de la nomina de pago del periodo 01 al 15 de diciembre del dos mil nueve, documentos los cuales fueron debidamente ratificados tanto en su contenido y firma el actor, por el disidente (foja 115), sin que del resto del material probatorio se aprecie que le fue cubierto el periodo vacacional o que haya gozado de las mismas por el periodo reclamado, por lo que se estima procedente **CONDENAR y SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor ***** , lo correspondiente al pago de vacacional por el periodo del dos al veinticuatro de febrero del año dos mil nueve al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior en que se dio el despido alegado; así

mismo se condena al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo de 01 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que se reinstale al accionante .---

Se **ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno a favor del actor con respecto **VACACIONES** desde la fecha en que fue despedido hasta que se cumplimente la presente resolución, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro: - - - - -

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso: - - - - -

IX.- El accionante bajo los incisos D) y E), reclama el pago de del bono del servidor público que el Ayuntamiento demandado otorga a sus trabajadores en la segunda quincena de cada año y se reclaman por los

que se lleguen a generar durante la tramitación del presente juicio así como el pago de la cantidad de \$***** pesos anuales, por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio por concepto de ayuda de útiles escolares que el Ayuntamiento demandado otorga a sus trabajadores en el mes de julio de cada año; contestando la demandada al inciso D) que no le asisten acción y derecho alguno como se demostrara y además que el actor no fue despedido por persona alguna y al ser una prestación accesoria de la principal sigue la suerte de la principal; con respecto al inciso E) que no es una prestación contemplada en la ley para los servidores públicos.-----

Visto lo anterior se tiene que dichas prestaciones son consideradas extralegales al no encontrarse previstas en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, la carga de la prueba le corresponde al reclamante para efectos de acreditar que le eran cubierta y tiene derecho a percibirlas

Por lo que se procede al análisis de los medios convictivos aportados por el actor del juicio y en esencia las siguientes:-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado. Probanza que se desahogo a fojas 140 y 141 de autos, la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio a la oferente para acreditar el hecho que aconteció el despido alegado, solo para acreditar que el bono del servidor público es otorgado en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y equivale a una quincena, ya que responde afirmativamente a la posición número 13.---

DOCUMENTAL.- Consistente en 26 talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2001. B) Consistente en talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2002. C).- Consistente en 26 veintiséis talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2003. D) Consistente en 26 talones de recibos de pago de salario por el periodo 2004. E) Consistente en 25 veinticinco talones de recibos de pago de salario por el periodo del 2005. F) Consistente 27 talones de recibos de

pago de salario del año 2006. G).-Consistente en 25 veinticinco talones de recibos de pago de salario del año 2007. H) Consistente en 21 veintiuno talones de recibos de pago de salario del año 2008 e I).- Consistente en 19 talones de recibos de pago de salario. Prueba una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, le rinde beneficio para acreditar el periodo en el cual ingreso a laborar en el puesto de auditor de obras públicas, así como el puesto que ocupo de Jefe de Área en el Área de patrimonio y Centro Histórico, así como diversas cantidades percibidas, además para efectos de acreditar que en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 se aprecian deducciones a pensiones bajo concepto 32 y en los años 2006, 2007, 2008 y 2009 deducciones correspondientes al fondo de pensiones bajo concepto D005, así como para acreditar que le era cubierto lo atinente útiles escolares bajo concepto P014 y de manera anual, así como también el pago de del día del burócrata bajo concepto P015 el cual se concatena con la prueba confesional a cargo del Oficial Mayor administrativo analizada en líneas precedentes.-----

Lo ya observado con antelación se **CONDENA** a H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO, a paga a favor del actor el bono del servidor público correspondiente a una quincena y pago cada año y al pago de la cantidad de \$***** pesos anuales por concepto de ayuda de útiles escolares, desde la fecha del despido el periodo del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

X.- El disidente reclama en el inciso F) el pago de horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo laborado por el actor y en la ampliación refiere que las reclama del 07 de enero 2009 al 31 de diciembre del año 2009; a lo que la demandada contesto que resulta improcedente el pago de las horas extras, ya que el actor en el tiempo que estuvo laborando solo se limito a laborar el horario que tenia establecido de las 09:00 a las 15:00 horas.- Por lo que tomando en consideración que la entidad demandada opuso la excepción de prescripción y la misma fue procedente tal y como se puedo precisado en el cuerpo de la presente resolución, solo se estudiara por el periodo del 25

veinticinco de febrero al 31 treinta y uno de diciembre 2009.-----

Y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, le corresponde a la Entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, acreditar que el actor no laboraba tiempo extraordinario, y que solo laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas, por lo cual se procede a estudiar las pruebas, con relación a la prueba confesional, a cargo del actor del juicio ***** , prueba que fue desahogada con fecha 13 trece de mayo del año dos mil once y la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, para acreditar que el actor solo laboro de las 09:00 a las 15:00 horas, por lo que no le beneficia la prueba en comento.- las pruebas documental marcadas consistentes en el nombramiento y las nominas de pago, no le rinde beneficio para acreditar que el actor solo laboro su jornada 09:00 a las 15:00 horas, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

Por lo tanto, el demandado, no acredita que el actor no haya laborado tiempo extraordinario, tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, en tal circunstancia por lo que este Tribunal **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAUQEPaque DE ZUÑIGA JALISCO**, al pago de horas extras reclamadas de periodo del 25 de febrero al 31 de diciembre del 2009, data esta ultima en la cual concluyó el nombramiento del actor tal y como quedo demostrado en líneas y párrafos que anteceden.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, periodo del 25 de febrero al 31 de diciembre del 2009, por lo que se cuantifican de la siguiente manera:-----

Semana laboradas

Hrs extras Primeras 9 Las restantes
por seman. hrs. al 100% al 200%

Del 25 al 27 de febrero del 2009	6	6	
Del 2 al 6 de marzo del 2009	10	9	1
Del 09 al 13 marzo del 2009	10	9	1
Del 16 al 20 de marzo del 2009	10	9	1
Del 23 al 27 de marzo del 2009	10	9	1
Del 30 de marzo al 03 de abril del 2009	10	9	1
Del 06 al 10 de abril del 2009	10	9	1
Del 13 al 17 de abril del 2009	10	9	1
Del 20 al 24 abril del 2009	10	9	1
Del 27 de abril al 01 mayo del 2009	10	9	1
Del 04 al 08 mayo el 2009	10	9	1
Del 11 al 15 de mayo del 2009	10	9	1
Del 18 al 22 de mayo del 2009	10	9	1
Del 25 al 29 de mayo del 2009	10	9	1
Del 01 al 05 de junio del 2009	10	9	1
Del 08 al 12 de junio del 2009	10	9	1
Del 15 al 19 de junio del 2009	10	9	1
Del 22 al 26 de junio del 2009	10	9	1
Del 29 de junio al 3 julio del 2009	10	9	1
Del 06 al 10 julio del 2009	10	9	1
Del 13 al 17 de julio del 2009	10	9	1
Del 20 al 24 de julio del 2009	10	9	1
Del 27 al 31 de julio del 2009	10	9	1
Del 03 al 07 de agosto del 2009	10	9	1
Del 10 al 14 de agosto del 2009	10	9	1
Del 17 al 21 de agosto de 2009	10	9	1
Del 24 al 28 de agosto del 2009	10	9	1
Del 31 de agosto al 04 de sept. del 2009	10	9	1
Del 07 al 11 de septiembre 2009	10	9	1
Del 14 al 18 de septiembre del 2009	10	9	1
Del 21 al 25 de septiembre del 2009	10	9	1
Del 28 de sept. Al 02 de octubre del 2009	10	9	1
Del 05 al 09 de octubre del 2009	10	9	1
Del 12 al 16 de octubre del 2009	10	9	1
Del 19 al 23 de octubre del 2009	10	9	1
Del 26 al 30 de octubre del 2009	10	9	1
Del 02 al 06 noviembre del 2009	10	9	1
Del 09 al 13 de noviembre del 2009	10	9	1
Del 16 al 20 de noviembre del 2009	10	9	1
Del 23 al 27 de noviembre 2009	10	9	1
Del 30 de nov. al 04 de diciembre 2009	10	9	1
Del 07 al 11 de diciembre del 2009	10	9	1
Del 14 al 18 de diciembre 2009	10	9	1
Del 21 al 25 de diciembre 2009	10	9	1
Del 28 al 31 de diciembre 2009	8	8	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	444	401	43

De las 444 horas extras que deberá cubrir la demandada a la actora, 401 horas deberán pagarse a pagarse al 100% cien por ciento en los términos ya

apuntados de los artículos 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 43 horas deberán cubrirse al 200% más del salario ordinario asignado a ellas, por exceder de las 09 horas extras por semana, tal como se ha estipulado con anterioridad y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XI.- Por lo que ve al reclamo que hace el actor consistente en el pago de la media hora extra que debe de otorgar el Ayuntamiento demandado a sus trabajadores para la ingesta de alimentos y que la parte actora nunca disfruto durante la vigencia de la relación laboral, la cual se reclama por todo el tiempo que existió la relación de trabajo, en los términos del artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio; a lo que la entidad demandada contesto que resulta improcedente el pago, ello en virtud de que la misma se encuentra integrada dentro del salario que percibe la actora ya que dentro de su horario de labores se encuentra contemplado un lapso de tiempo que se otorga para la toma de alimentos. Prestación esta que se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 25 veinticinco de febrero al 31 de diciembre del año 2009 data esta última en que concluyó el nombramiento por determinado, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de horas extras por el correspondiente a la media hora para tomas alimentos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado, del cual no se aprecia medio de convicción alguno para acreditar que le otorgaba la media hora para ingerir alimentos, no restando otro camino a este Tribunal más que el de **CONDENAR y se CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor ***** , lo correspondiente al pago de media hora para tomar alimentos, por el periodo comprendido del 25 veinticinco de febrero o al 30 de diciembre del año 2009, data en la cual concluyó su nombramiento, de conformidad a lo dispuesto al numeral

32 de la Ley Burocrática Estatal, así como lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe:-----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: **JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.-----

Ahora bien, tomando en consideración que un año contiene 52 cincuenta y dos semanas, de las cuales 44 cuarenta y cuatro y dos día el actor laboro 05 cinco días a la semana, por lo que al hacer la operación aritmética nos resulta que laboraron y el actor solo laboro 44 cuarenta y cuatro semanas y dos día, de las cuales el

actor laboro 05 cinco días a la semana, por lo que al hacer la operación aritmética nos resulta que laboraron 221 días, los cuales se dividen por los entre dos por ser medias horas resulta 110 horas las cuales deberán de cubrirse al actor del juicio.- - - - -

XII.- Con relación a los reclamos que efectúa el actor en su escrito de ampliación de demandada, concretamente en el inciso K): a lo que la demandada contestó que era improcedente, en virtud de que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Visto y analizado dicho reclamo, en virtud de que dicha prestaciones no está contenida dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las entidades públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dichos reclamos constituyen prestaciones extralegales en las cuales, corresponde al actor del juicio demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en la siguiente tesis:-----

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un

acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Bajo esa tesitura, analizados los medios de prueba allegados al presente juicio por el actor, de ninguno de ellos se advierte que se dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE**, del pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo expuesto con antelación.-----

XIII.- Con relación a los reclamos que efectúa el actor en su escrito de ampliación de demandada, concretamente los incisos I)): a lo que la demandada contestó que eran improcedentes, en virtud de que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Visto y analizado dicho reclamo, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se considera que dicho reclamo es legal, conforme a lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y

defensas, al existir controversia respecto del pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), en vista de lo anterior y analizado el caudal probatorio no aporta por el ente demandado no acompaño medio de convicción alguno para efectos de acreditar que haya enterado o realizado las aportaciones al correspondientes al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), bajo esa tesisura, no soporta el debito procesal impuesto, por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE**, a que entere o pague el 2% del salario por concepto de aportaciones que debió de realizar el Ayuntamiento al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público (SEDAR), por el tiempo que duro la relación laboral, así como las que se sigan generando durante la tramitación del juicio en virtud de no haber procedido la acción de reinstalación.-----

XIV.- Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que ve al reclamo realizado en el inciso J, de su escrito de ampliación, y que consistente en cubrir las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado del Jalisco, por el periodo que existió la relación de trabajo y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea materialmente reinstalado, a lo que la demandada contesto, que es improcedente el pago, ello en virtud de que como se demostrara en su momento procesal correspondiente; por lo que a tal afirmación le0corresponde a la entidad demandada que le fueron cubiertas, así mismo se estudiara por todo el tiempo que existió la relación laboral 25 veinticinco de febrero al 31 de diciembre del año 2009 data esta última en la que concluyó su nombramiento, tal y como quedo acreditado en el cuerpo de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy se cumple. Procediéndose al estudio de los medios de convicción aportados por la entidad demandada, concretamente la prueba DOCUMENTAL marcada con el numero 3, consistente en nominas de pago por los periodos del primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2009, se desprende que le fueron descontado lo relacionado con el fondo pensiones

concediéndole valor probatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 123 de la Ley Burocrática Estatal, además se tiene la prueba documental marcada con el número 6 del escrito de pruebas del actor del juicio, consistentes en talones de recibos de pago de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 de los cuales se aprecia que en dichos años se adujó lo relacionado al fondo de pensiones bajo concepto 32, así como también en los años 2006, 2007 y 2008 bajo concepto D005; la cual le rinden beneficio a la demandada ello atento al principio de adquisición procesal, conforme a las pruebas rendidas por una de las partes, también son dables de rendirle beneficio a la contrario, por lo que se tiene por acreditado que los años anteriormente citados, la demandado realizo las reducciones correspondientes al fondo de pensiones, no restando otro camino a este Tribunal más que **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de enterar o pagar a favor del actor *********, las correspondientes cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 2002 al 31 de diciembre del año 2009; por lo que respecta al año 2001 se **CONDENA** a la demandada a que entere o pague las correspondientes cuotas a la Dirección de pensiones del estado de Jalisco y además las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, por haber procedido la acción principal, de conformidad a lo establecido en la presente resolución; **CONDENANDOSE** al ente enjuiciado de enterar o pagar las quincenas: i) la primera quincena de dos mil dos; ii) la primera de julio de dos mil cinco; iii) la segunda de enero de dos mil seis; iv) primera y segunda de febrero de dos mil seis; v) la segunda de junio de dos mil seis; y, vi) primera de noviembre de dos mil ocho lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.---

XV.- Por lo que ve al pago de los días correspondientes al 31 de enero, 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto y 31 de diciembre del año 2009, ya que en las quincenas que correspondían a los días antes mencionados, al actor se le cubría el equivalente a 15 días de salario; al respecto y con independencia de las excepciones opuestas por la patronal, este Tribunal procedente el estudio oficioso de la acción aquí reclamada, de conformidad a la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 392.908, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 15, Página: 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones. -----

Bajo ese contexto, este Tribunal considera improcedente la reclamación del pago que se analiza en este apartado, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en la aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como estipula el numeral 10 en su fracción III de la misma; se infiere que los meses se regularan como de 30 días, por ende, no es factible la condena por los días 31 de cada uno de los meses reclamados por el accionante, siendo indiscutible **ABSOLVER** a la demandada por los pagos materia de este apartado. - -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por el actor en su demanda inicial a la cantidad de \$***** por quincena, y el cual la entidad demandada reconoció en su escrito de contestación de demanda.-----

GÍRESE ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Jefe de Aseo Público en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *****, acreditó en parte su acción y la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, acreditó en parte sus excepciones.-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a que le otorgue **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Jefe de Área de Centro Histórico dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento al actor *****.

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a **REINSTALAR** al C. *****, Jefe de Área de Centro Histórico dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, cuantificables a partir de la fecha del despido alegado 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea reinstalado en trabajador; además el bono del servidor público correspondiente a una quincena y pago cada año y al pago de la cantidad de \$***** pesos anuales por concepto de ayuda de útiles escolares, desde la fecha del despido el periodo del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución; al pago los días del 01 primero al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.---

TERCERO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor *****, lo correspondiente a vacaciones del periodo del dos al 25 de febrero del año 2009 dos mil nueve y del 01 primero al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez; así mismo se condena a la demandada, a que entere a favor del actor las cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco por el año 2001 y del 01 primero de enero 2010 dos mil diez y hasta que se complemente la presente resolución esto es con la reinstalación y las las quincenas referentes a: i) la primera

quincena de dos mil dos; ii) la primera de julio de dos mil cinco; iii) la segunda de enero de dos mil seis; iv) primera y segunda de febrero de dos mil seis; v) la segunda de junio de dos mil seis; y, vi) primera de noviembre de dos mil ocho, al pago de 110 horas extras consistente en medias horas para ingerir alimentos, así como al pago de 444 horas extras, y a enterar las aportaciones ante el Sistema Estatal para el Ahorro para el retiro (SEDAR) desde que inicio la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución y al 31 de diciembre del año 2009. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE así como de reinstalar al actor de manera subsidiaria en el puesto de auditor de obra publica de la contraloría Municipal, así como de cubrir el Aguinaldo, Prima Vacacional del 25 de febrero al 31 de diciembre del año 2009; del pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene, del pago de los días 31 de enero, 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre del año 2009; **ABSOLVIENDOSE** también del pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009 y por el tiempo que dure el juicio, ya que no procedió la acción de reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.--- -----

QUINTA.- GÍRESE ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Jefe de Área de Centro Histórico dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de

Jalisco, que se encuentra integrado a partir del 1 uno de julio del año 2013 dos mil trece, de la siguiente forma, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García quien autoriza y da fe. Proyectó y puso a consideración Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera, Secretario de estudio y cuenta.-----

José de Jesús Cruz Fonseca
Presidente Magistrado

Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado

Patricia Jiménez García
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.